

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN SEGUIDO POR ANDRES JAVIER HERNANDEZ MOGOLLON CONTRA HECTOR ALFONSO MORENO SUAREZ E HILDA MARÍA VELEZ URIBE.**

**Rad.No.: 47-001-31-53-002-2021-00259-00**

Revisado el paginario se observa que el demandante alude haber realizado la notificación de las personas que componen el extremo pasivo aportando pantallazos de los envíos a los correos electrónicos y un whatsapp y los encartados no contestaron, por lo que sería del caso continuar con el trámite de este asunto.

Sin embargo, no se puede desconocer que el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, normatividad vigente al momento de la realización de la gestión de notificación establece que la notificación personal se entiende realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empiezan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Revisados dichos pantallazos se evidencia que el 23 de febrero de 2022 a la 1:37 p.m. se remitió desde la dirección de correo [ilihan@isabellaluhan.com](mailto:ilihan@isabellaluhan.com) mensaje de datos que tiene como nombre "TRASLADO DE DEMANDA DE SIMULACIÓN Y AUTO ADMISORIO DE LA MISMA" con algunos documentos adjuntos, de los que no es posible establecer su contenido, a las direcciones de correo señaladas en la demanda como de los demandados [hildavelezuribe@gotmail.com](mailto:hildavelezuribe@gotmail.com) y [hostalcasavieja@gmail.com](mailto:hostalcasavieja@gmail.com), sin que exista forma de establecer que esto fue recibido por los destinatarios.

Así, teniendo en cuenta se hace necesario conocer la fecha exacta en la que el extremo pasivo tuvo acceso al mensaje con el que fue notificado, para así poder establecer si el termino de traslado se encuentra fenecido, y que en dicha constancia solo puede ser allegada por quien realizó la gestión, requiérase al demandante para que en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de esta decisión remita a través del correo institucional acuse de recibo o constancia de acceso al mensaje por parte de los accionados, requerimiento sin el cual no se podrá continuar con el trámite del presente asunto.

Por otro lado, si bien se alude haber materializado la notificación del señor Héctor Moreno vía WhatsApp, es importante destacar que si bien el whatsapp podría ser un medio de notificación, de las imágenes allegadas se desprende que el envío de la demanda y los anexos se realizó al abonado telefónico 3002109548, numero diferente al señalado en la demanda como medio de notificación de ese accionado, y en el evento fuera admisible pese al detalle antes aludido, tampoco es posible inferir que se haya

recibido por el destinatario, por lo que de ninguna forma se podrá entender realizada la notificación en debida forma.

Como consecuencia de lo antes descrito, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de la presente determinación, allegue al despacho acuse de recibo o constancia de acceso al mensaje por los accionados, requerimiento sin el cual no se podrá continuar con el trámite del presente asunto.

**SEGUNDO: NO ATENDER** la notificación realizada vía WhatsApp, debido a que la misma se materializó en abonado telefónico diferente al señalado en la demanda, aunado a que no existe constancia de la recepción efectiva del mensaje y anexos por el destinatario.

**TERCERO:** Una vez vencido el termino concedido en el numeral primero de esta decisión, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL  
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó
el auto anterior.	
Santa Marta, 4 de mayo de 2023.	
Secretaria, _____.	